



RADICADO: 00418-2014 acumulados 359-2014 y 362-2014

DEMANDANTE en PERTENENCIA: MAURO TORRES ARROYO

DDO: FUNDACIÓN ROTARIA DE BARRANQUILLA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

DEMANDANTE en REIVINDICACIÓN: FUNDACIÓN ROTARIA DE BARRANQUILLA.

DDOS: MAURO TORRES ARROYO, YILDA NIÑO LORDUY y RHANDOLF CASTRO RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia; informándole que el demandado RHANDOLF CASTRO RODRIGUEZ por medio de apoderado judicial presenta sendos memoriales solicitando la nulidad del proceso. Sírvase proveer.
Soledad, 30 de agosto de 2022.

MARÍA FERNANDA REYES RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD EN ORALIDAD,
TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el despacho a resolver las solicitudes de nulidad parcial del proceso presentada por el demandado RHANDOLF CASTRO RODRIGUEZ, por medio de apoderado judicial dentro del proceso verbal REIVINDICATORIO que viene acumulado a proceso de pertenencia arriba referenciado.

Como causal de nulidad el solicitante señala el artículo 29 de la constitucional nacional, los artículos 140 numeral 9º del C. P.C. hoy causal 8ª del artículo 133 C.G.P., y el numeral 2º del artículo 140 del C. P.C. **perdida automática de competencia** hoy causal 1ª del artículo 133 C.G.P., además la causal constitucional contemplada en el artículo 29 de la Constitución Nacional

Alega el solicitante que se configura la causal 8º del artículo 133 además la causal constitucional contemplada en el artículo 29 de la Constitución Nacional, las cuales han sido generada por un yerro procesal, al proferirse el 11 de septiembre de 2020 sentencia negando la pertenencia al demandante y ordenando reivindicar el bien a favor de la demandada, afectándosele protuberantemente sus derechos de posesión, puesto que no se le vinculó como litis consorcio necesario por activa, pese a que se pudo hacer antes de decretar el período probatorio tal como lo disponía el artículo 51 del C. P.C. (hoy 61 C.G.P.), habiéndose desconocido el derecho que le asiste por ser también poseedor del bien, así mismo como ejercer su derecho de defensa, a presentar y controvertir pruebas, violándosele el derecho a un debido proceso.

Que según el artículo 61 CGP si el proceso se ha adelantado sin la comparecencia de alguno de los litisconsortes necesarios y no se ha dictado sentencia de primera instancia, el juez deberá de oficio o a petición de parte proceder a convocar a los afectados para que, en las mismas oportunidades que tuvieron las partes ya



integradas al asunto, puedan ejercer las conductas procesales que garanticen su derecho de defensa.

Con respecto a la causal invocada con base en el numeral 2° del artículo 140 del C. P.C., que según el solicitante trata sobre la Perdida automática de competencia, hoy causal 1ª del artículo 133 C.G.P., fundamentó la misma en el ACUERDO No. 078 (28 de abril de 2015) proferido por el Consejo superior de la Judicatura sala administrativa Seccional Atlántico y en el ACUERDO PSAA13-10072 del 2 de diciembre de 2013, del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Alega que mediante ACUERDO No. 078 (28 de abril de 2015) proferido por el Consejo superior de la Judicatura sala administrativa Seccional Atlántico, se incluyó en el sistema mixto en materia civil al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, con conocimiento en asuntos laborales y se dictan otras disposiciones; y en ello se consideró convertir al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad en causa mixta, para conocer los procesos con tramite oral regulados por la ley 1395 de 2010, habida cuenta por el estado de congestión en que se encontraba el Juzgado segundo Civil del Circuito de Soledad, por lo tanto, se acordó que los procesos escriturales y orales de la ley 1395 de 2010, a partir de dicho acuerdo correspondían al radio de competencia del Juzgado primero civil del Circuito de Soledad, y que por ello se configuró LA PERDIDA AUTOMATICA DE COMPETENCIA, lo que le imprimía el deber funcional al Juzgado 2° Civil del Circuito, de remitir el expediente al Juzgado determinado por el Acuerdo mencionado, es decir al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad.

Que el despacho omitió la orden imperativa dada por el Consejo Superior de la Judicatura, como era el de remitir el expediente al Juez Primero Civil del Circuito de Soledad, surtiendo actuaciones a sabiendas que había perdido la competencia desde el día 28 de abril de 2015; por lo que las actuaciones surtidas con posterioridad al acuerdo se encuentran viciadas de Nulidad Absoluta, de conformidad al Numeral 2 del 140 CPC, (hoy Numeral 1 Artículo 133 CGP).

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales están contempladas en nuestro ordenamiento jurídico como un tipo de sanción que afecta actuaciones que se desarrollan dentro de un proceso judicial con su invalidez, por no ejercerse conforme a los preceptos legales.

En este asunto se pretende se declare la nulidad parcial del proceso, entre ellos de la sentencia dictada en este proceso, por lo que es menester en primera medida estudiar si el funcionario que dicta la sentencia puede revocar la misma.

Para resolver el anterior interrogante, tenemos que el artículo 285 del Código General del Proceso señala expresamente que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronuncio.



Esta prohibición legal que tiene el juez que profiere una sentencia, de revocarla o reformarla, fue examinada por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-548/97, por medio de la cual declaró exequible el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil que traía la misma prohibición, con soporte en los siguientes fundamentos:

"(...) las sentencias obligan tanto al juez que las emite como a las partes, a las autoridades públicas y a los particulares sin que les sea dable a ninguno de ellos desconocerlas. Este es el sentido del carácter vinculante del ordenamiento jurídico, sin el cual las decisiones judiciales carecerían de eficacia

Y obligan desde el momento en que se profieren, sin que pueda el funcionario que las emite revocarlas o modificarlas, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, materia de acusación. La expedición de la sentencia marca el fin de la competencia del juez para decidir acerca del litigio. Entonces, la prohibición prevista en la norma acusada, se ajusta plenamente a la Constitución, pues la regulación de los procesos, con indicación de las distintas etapas procesales, que incluye la atribución de competencia a cada autoridad judicial, es labor que corresponde determinar al legislador (art. 150 C.P.).

Ahora bien: que las sentencias no puedan ser modificadas ni revocadas una vez emitidas, implica que conservan su obligatoriedad hasta tanto sean anuladas, revocadas o reformadas por la autoridad judicial a la que la ley faculta para ello, como en el caso de la consulta, o de la interposición de recursos y acciones por las autoridades públicas y las partes legitimadas. Es de señalar que la autoridad competente para modificar la sentencia o emitir una nueva decisión puede ser incluso el mismo juez que la profirió, pero siempre que medie orden de otra autoridad judicial, como en el caso de que la Corte Suprema de Justicia, al resolver el recurso extraordinario de casación declare la nulidad de la sentencia y ordene remitir nuevamente el expediente al tribunal o juzgado que incurrió en la causal para que reponga la actuación (art. 375 del C.P.C., en concordancia con el 368-5 ibídem); o cuando un juez, al desatar una acción de tutela, verifica que la decisión constituye una vía de hecho: la revoca y ordena al juez competente, que en su lugar dicte la sentencia correcta, y se restablezcan los derechos fundamentales violados, decisión vinculante para aquél, en caso de que ésta se encuentre ejecutoriada.

La prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia sentencia, no vulnera ninguna norma superior y, por el contrario, protege la seguridad jurídica -cuyo valor constitucional ya fue destacado- y permite el ejercicio de los controles y recursos que la ley procesal establece, pues sólo frente a una decisión inmodificable tienen eficacia los pronunciamientos posteriores de las autoridades judiciales. De no ser así podrían presentarse situaciones anómalas como ésta: que durante el término que tiene el funcionario o el ente judicial a quien corresponde decidir la apelación, la consulta, la casación, o la revisión de la sentencia, el juez que emitió el fallo objeto de uno de estos recursos, modifique o revoque su decisión, haciendo que las sentencias posteriores resulten inocuas.

(...) la sentencia puede adolecer de errores como consecuencia de la falibilidad humana, y para corregirlos, el legislador ha establecido una serie de mecanismos, tales como los recursos y acciones.

Conclusión



La prohibición hecha al juez en la norma acusada, de reformar o revocar su propia sentencia, marca el límite de la competencia de dicho funcionario para conocer del litigio. Esa regulación se adecua a la Constitución, pues corresponde al legislador determinar el ámbito de competencia de las distintas autoridades judiciales, lo cual implica no sólo determinar los asuntos que les corresponde conocer sino el momento en que ésta se inicia y culmina.

Esa decisión del legislador, como ya se expresó, no vulnera ninguna norma superior y, por el contrario, protege principios de orden constitucional, como la seguridad jurídica y la eficacia de los recursos y acciones que proceden contra las decisiones judiciales."

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que se dictó sentencia el 11 de septiembre de 2020, estando en trámite el recurso extraordinario de Casación, teniendo prohibido legalmente este funcionario entrar a revocar o reformar dicha sentencia, por expresa disposición del artículo 285 del Código General del Proceso citado, prohibición que como vimos su constitucionalidad fue estudiada por la Corte Constitucional en la sentencia C-548/97, atrás transcrita en los apartes relevantes, siendo tal circunstancia suficiente para rechazar de plano la solicitud de nulidad de la sentencia dictada en este proceso.

Aunado a ello, tenemos que carecen de fundamento los argumentos esbozados por el solicitante, mediante apoderada judicial, por las siguientes razones.

En primera medida, debemos señalar que se trata de un proceso de pertenencia acumulado a dos procesos reivindicatorios, iniciados en el año 2014, en su momento dicha acumulación se aceptó mediante auto de fecha abril 9 del 2018, y como es conocido decretada la acumulación, los procesos continúan tramitándose conjuntamente como si fueran uno solo y se decidieran en la misma sentencia. Así lo estipulaba el artículo 159 del CPC de igual manera lo señala el artículo 150 del CGP.

Los procesos acumulados fueron el proceso de pertenencia con radicado 00418-2014, donde fungía como demandante el señor MAURO TORRES ARROYO y como demandada la FUNDACION ROTARIA DE BARRANQUILLA y demás PERSONAS INDETERMINADAS y los REIVINDICATORIOS con radicados 00362-2014 y 00359-2014, en los que fungía como demandante la FUNDACION ROTARIA DE BARRANQUILLA y como demandados los señores MAURO TORRES ARROYO, YILDA NIÑO LORDUY y RHANDOLF CASTRO RODRIGUEZ, éste último que es quien presenta solicitud de nulidad en cuestión.

Inicialmente en el proceso de pertenencia, el señor MAURO TORRES, al presentar la demanda no se presenta como comunero de una posesión o coposeedor, vease que en la demanda este pretende de manera expresa que el lote con MI No. 040-345203 y parte del lote con MI No. 040-345202 sean declarados de SU DOMINIO PLENO Y ABSOLUTO, y dirige la demanda contra el legitimado por ley que no es otro que la FUNDACION ROTARIA DE BARRANQUILLA y a las demás personas indeterminadas, y que luego por efecto del contrato de comodato registrado en el folio de MI No. 040-345202 se vincula a la FUNDACION HOSPITAL DEL NORTE.



Si el demandante MAURO TORRES presentó una demanda de pertenencia desconociendo a quienes inicialmente eran comuneros de posesion, no era necesario vincular en la parte activa como litis consorcio necesario a ninguna persona, diferente hubiera sido si el señor MAURO TORRES hubiera señalado en la demanda de pertenencia que formaba parte de una comunidad de coposeedores, y que la pretension era que se declarara que dichos predios eran de dominio pleno y absoluto de la comunidad por haberlos adquirido por prescripcion, porque allí si era necesario vincular a la parte activa a los demas comuneros, pero ese no fue el caso, por lo que consideramos que en atencion a lo pretendido en la demanda no se conformaba ningun litis consorcio necesario.

Pero en gracia de discusion, que se dijera que los señores YILDA NIÑO LORDUY y RHANDOLF CASTRO RODRIGUEZ formaban un listis consorcio necesario junto con el señor MAURO TORRES, lo cierto es que tal situacion tambien quedaría subsanada, en razon a que como ya se menciona, al estar acumulados los procesos hay que mirarlos como uno solo, y los señores YILDA NIÑO LORDUY y RHANDOLF CASTRO RODRIGUEZ, junto con el señor MAURO TORRES ARROYO formaban la parte demandada en los procesos reivindicatorios acumulados, basta con mirar la demanda en dichos procesos, el auto admisorio de fecha septiembre 22 del 2014 donde expresamente aparecen los demandados, entre ellos el ahora solicitante, los memoriales de fecha 23 de noviembre del 2016, por el cual el apoderado de la FUNDACION ROTARIA allega la certificacion de la devolucion de los avisos de notificacion de los demandados YILDA NIÑO LORDUY y RHANDOLF CASTRO RODRIGUEZ, logrando solo la notificacion del demandado MAURO TORRES en los predios objeto del proceso, por lo que solicitó el emplazamiento de los demandados citados al desconocer el lugar de ubicación de los mismos, por lo que por autos de fechas marzo 13 del 2017 y marzo 21 del 2017 se ordeno el emplazamiento de los demandados YILDA NIÑO LORDUY y RHANDOLF CASTRO RODRIGUEZ, allegando el 22 de enero del 2018 el apoderado de la parte demandante un ejemplar del periodico EL HERALDO con la publicacion del edicto emplazatorio realizado el día domingo 3 de diciembre del 2017 y solicitando se les designara curador una vez vencido el termino de emplazamiento.

Por auto de abril 9 del 2018 se les designo curador ad-litem a los demandados YILDA NIÑO LORDUY y RHANDOLF CASTRO RODRIGUEZ, quien se notifico del auto admisorio en representacion de los citados demandados, oportunamernte contesto la demanda y ha estado presente en las diferentes audiencias adelantadas por el juzgado, incluida la audiencia llevada a cabo el día 11 de septiembre del 2020 en la que se dicto sentencia de primera instancia, por lo que claramente el señor RHANDOLF CASTRO RODRIGUEZ y la señora YILDA NIÑO LORDUY eran y son sujetos procesales en este proceso, y se les ha garantizado en debida forma su derecho al debido proceso en todo momento, por lo queda evidenciado que con respecto a estos señores no existe una falta de integracion al contradictorio, por el contrario desde el comienzo forman parte de este proceso, como -reiteramos- se observa en las demandas reivindicatorias, en los autos admiorios de dichos procesos, en el tramite fallido de notificacion de los mismos, en los edictos



emplazatorios, y en las diferentes actuaciones donde se acredita que siempre fueron representados por un CURADOR AD-LITEM, por lo que debemos declarar no probada la causal de nulidad invocada de indebida notificación y falta de integración al litis consorcio, y de violación al debido proceso.

Entramos a estudiar si se configura o no la segunda causal de nulidad invocada, vemos que esta la fundamenta el solicitante en el numeral 2° del artículo 140 del C. P.C. hoy causal 1ª del artículo 133 C.G.P., y se asevera que mediante ACUERDO No. 078 del 28 de abril de 2015 proferido por el Consejo superior de la Judicatura sala administrativa Seccional Atlántico, se incluyó en el sistema mixto en materia civil al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, con conocimiento en asuntos laborales; y en ella se consideró convertir al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad en causa mixta, para conocer los procesos con trámite oral regulados por la ley 1395 de 2010, y que por lo tanto se acordó que los procesos escriturales y orales de la ley 1395 de 2010, a partir de dicho acuerdo correspondían al radio de competencia del Juzgado primero civil del Circuito de Soledad, alegando que por ello se configuró LA PERDIDA AUTOMÁTICA DE COMPETENCIA, lo que le imprimía el deber funcional al Juzgado 2° Civil del Circuito, de remitir el expediente al Juzgado determinado por el Acuerdo mencionado, es decir al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, y que el despacho omitió la orden imperativa dada por el Consejo Superior de la Judicatura, como era el de remitir el expediente al Juez Primero Civil del Circuito de Soledad, surtiendo actuaciones a sabiendas que había perdido la competencia desde el día 28 de abril de 2015; por lo que las actuaciones surtidas con posterioridad al acuerdo se encuentran viciadas de Nulidad Absoluta.

Revisado el acuerdo No., 078 del 28 de abril del 2015 citado, nos percatamos que lo aseverado por el solicitante discrepa mucho de lo ordenado en dicho acuerdo, para ello pasamos a transcribir la ordenes dadas en el mismo:

“ARTÍCULO PRIMERO: Especializar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, en Juzgado con conocimiento del sistema mixto, para que en materia civil atienda procesos con trámite del sistema escritural, y procesos del sistema oral de que trata la Ley 1395 de 2010, lo cual iniciará a partir del día 04 de mayo de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: Los procesos civiles del sistema escritural que se encuentran bajo el conocimiento del Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, serán remitidos por ese despacho al Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de Soledad, los cuales deberán ser entregados debidamente relacionados y foliados, acompañados de un acta en la que conste cada proceso. PARÁGRAFO 1 -: El juzgado Civil del Circuito de Descongestión de soledad, deberá informar a esta Sala Administrativa Seccional, sobre la totalidad de expedientes recibidos una vez efectuada la entrega de procesos.

PARÁGRAFO 2. Para garantizar el derecho a la defensa, la secretaría de cada Juzgado, permanente y de descongestión indicados en este acuerdo, por cada de uno de los procesos que se recibirán, adelantara la notificación por los medios legales correspondientes, a través del medio de comunicación más expedito, informará a las partes y a sus apoderados el conocimiento de los procesos, como consecuencia de la distribución, mediante publicación de relación de los mismos procesos.



ARTICULO TERCERO: La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura a través de la Presidencia, informará a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, sobre el uso de las facultades conferidas a través del Acuerdo No. PSAA12- 9260.

ARTICULO CUARTO: Comunicar la anterior decisión por intermedio de la secretaria de esta Sala administrativa, a los Jueces de Primero y Segundo Civiles del Circuito de Soledad, y de Descongestión Civil del Circuito de Soledad.

ARTICULO SEXTO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición. (sic)" (SUBRAYAS FUERA DE TEXTO ORIGINAL)

Como se observa, las ordenes dadas en dicho acuerdo fueron las de especializar o convertir al sistema mixto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, quien venia siendo solo escritural, por lo que a partir del día 4 de mayo del 2015 atenderia procesos escriturales y del sistema oral de que trata la ley 1395 del 2010 y que los procesos escriturales de los cuales venia teniendo conocimiento debia dicho juzgado primero civil del circuito remitirlos, con la respectiva acta, al Juzgado Civil del Circuito de descongestion de Soledad. Estas son las unicas ordenes dadas en dicho acuerdo, en ningun aparte del mismo se observa una orden expresa dirigida al Juzgado segundo civil del circuito consistente en remitir alguna clase de procesos al juzgado Primero civil del circuito como erroneamente lo manifiesta la apoderada del señor RHANDOLF CASTRO, por lo que al ser este el unico fundamento que se presente con respecto a esta causal, debemos declarar no probada la nulidad invocada, ya que no se acredita que el juzgado careciera de competencia para conocer del presente proceso, en el cual ya se ha dictado sentencia de primera y de segunda instancia.

En suma, por las anteriores consideraciones se denegara las solicitudes de nulidad parcial planteada por el demandado RHANDOLF CASTRO, por medio de apoderada judicial, al no acreditarse la configuracion de las causales invocadas, se condena en costas al solicitante a favor de la FUNDACIÓN ROTARIA DE BARRANQUILLA y de la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE, señalando como agencias en derecho la suma de un salario minimo legal mensual vigente.

En otro aparte, se ordena a la secretaría del Juzgado dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en el numeral 3º de la sentencia de fecha septiembre 11 del 2020, librando el correspondiente despacho comisorio al Alcalde de Municipio de Soledad, con los anexos del caso, para la entrega de los predios ordenados en dicha sentencia a la FUNDACION ROTARIA DE BARRANQUILLA.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE

1.- DENEGAR las solicitudes de nulidad propuestas por el demandado RHANDOLF CASTRO RODRIGUEZ, por medio de apoderada judicial, al no

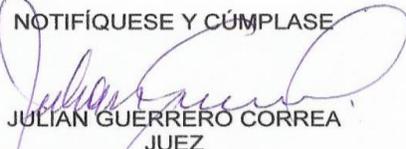


acreditarse la configuración de las causales invocadas, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

2.- Condenar en costas al demandado RHANDOLF CASTRO RODRIGUEZ a favor de la FUNDACIÓN ROTARIA DE BARRANQUILLA y de la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE, señalando como agencias en derecho la suma de una salario mínimo legal mensual vigente.

3.- Reconocer personería a la doctora CARMENZA MEZA GONZALEZ del demandado RHANDOLF CASTRO RODRIGUEZ, en la forma y términos del poder conferido.

4.- ORDENAR a la secretaría del Juzgado dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en el numeral 3º de la sentencia de fecha septiembre 11 del 2020, librando el correspondiente despacho comisorio al Alcalde de Municipio de Soledad, con los anexos del caso, para la entrega de los predios ordenados en dicha sentencia a la FUNDACION ROTARIA DE BARRANQUILLA.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL